



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

**Estudio de la valoración de la prueba testimonial en
juicios civiles**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autor: Novillo Muñoz, Oscar Isaac

Directora: Campoverde Toledo, Karla Magdalena

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 03 de octubre de 2023

Magister

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la maestría de en Derecho mención Derecho Procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio de la Valoración de la Prueba Testimonial en Juicios Civiles, realizado por Oscar Isaac Novillo Muñoz, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Karla Magdalena Campoverde Toledo.

C.I.: 1103575013

Correo electrónico: kmcampoverde@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Novillo Muñoz Oscar Isaac, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: ESTUDIO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIOS CIVILES, de la maestría de Derecho mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Primer capítulo: Marco Teorico; Segundo capítulo: Metodología; Tercer capítulo: Resultados, siendo la Mgs. Karla Magdalena Campoverde Toledo, director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.

.....

Autor: Oscar Isaac Novillo Muñoz

C.I.: 1103964183

Correo electrónico: oinovillo@utpl.edu.ec

Dedicatoria

A mi familia por su apoyo incondicional, a mi esposa y a mis hijos Danna & Isaac, quienes son la fuerza de mi vida y la razón para seguir creciendo personal y profesionalmente.

Agradecimiento

A Dios por la oportunidad de seguir preparándome profesionalmente, a mi familia por su apoyo incondicional, a la Mgs. Karla Magdalena Campoverde Toledo, por haber guiado este trabajo, y a todos quienes han colaborado con sus aportes y conocimientos profesionales para el desarrollo de este trabajo de titulación.

Índice de contenido

Carátula	<i>I</i>
Aprobación del director del Trabajo de Titulación	<i>II</i>
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	<i>III</i>
Dedicatoria	<i>V</i>
Agradecimiento.....	<i>VI</i>
Índice de contenido	<i>VII</i>
Resumen.....	<i>1</i>
Abstract	<i>2</i>
Introducción	<i>3</i>
Capítulo uno.....	<i>5</i>
Marco Teórico.....	<i>5</i>
1.2. La prueba en el Cogep.....	<i>5</i>
1.3. Finalidad de la Prueba.....	<i>9</i>
1.4. Clases de prueba que establece el COGEP.....	<i>10</i>
1.5. La prueba testimonial en el proceso civil.....	<i>14</i>
1.6. Vacíos legales sobre la prueba testimonial.....	<i>17</i>
1.7. Sistemas de valoración de la la prueba.....	<i>19</i>
1.8. La valoración de la prueba en el COGEP.....	<i>22</i>
1.9. La sana critica.....	<i>26</i>
1.10. La prueba testimonial y su valoración según el Derecho Comparado.....	<i>27</i>
1.10.1. Chile.....	<i>27</i>
1.10. 2. Perú.....	<i>31</i>
1.10. 3. España.....	<i>33</i>

1.11. Análisis de la prueba testimonial y su valoración	36
Capítulo dos	40
Metodología.....	40
2.1. Métodos	40
2.2. Técnicas.....	41
Capítulo tres.....	42
3.2 Resultados.....	42
3.1. Resultados obtenidos de la encuesta	42
3.2. Verificación de objetivos	51
3.3. Contratación de hipótesis.....	53
Conclusiones.....	54
Recomendaciones	55
Bibliografía	57
ANEXOS	
Encuesta	
.....	60

Índice de tablas

Tabla 1. Valor Probatorio de la Prueba Testimonial	42
Tabla 2. Valoración eficaz de la Prueba Testimonial.....	43
Tabla 3. Análisis General de Circunstancias en la Valoración de la Prueba.....	45
Tabla 4. Declaración de Testigos de forma presencial.....	46
Tabla 5. Límite de Preguntas, Repreguntas y Testigos	48

Índice de figuras

Figura 1 Valor Probatorio de la Prueba Testimonial	42
Figura 2. Valoración eficaz de la Prueba Testimonial.....	44
Figura 3. Análisis General de Circunstancias en la Valoración de la Prueba.....	45
Figura 4. Declaración de Testigos de forma presencial.....	47
Figura 5. Límite de Preguntas, Repreguntas y Testigos.....	48

Resumen

La Valoración de la Prueba Testimonial en los juicios civiles, es un elemento importante en el derecho procesal, pues el juzgador se informa a través de esta, para emitir una sentencia, razonable, lógica y comprensible; pero, es necesario conocer bajo que parámetros realiza esta valoración. Nuestra Constitución establece que las sentencias deben estar debidamente motivadas, aplicando la sana crítica y un análisis de la prueba aceptada. Pero la valoración de la prueba testimonial va mucho mas allá de la aplicación de la sana crítica; así lo establece el Código Orgánico General de Procesos, estableciendo que para la valoración de la prueba testimonial, el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas. La presente investigación, permitió analizar que es la prueba testimonial, su finalidad e importancia en los juicios civiles, estudiar como se realiza su valoración dentro de los juicios civiles; y a través de la investigación de campo, que debilidades tiene y por que este tipo de prueba, no es considerada eficaz y oportuna.

Palabras clave: Prueba testimonial, procesos civiles, valoración probatoria.

Abstract

The Assessment of Testimonial Evidence in civil trials is an important element in procedural law, since the judge is informed through it, to issue a reasonable, logical and understandable sentence; but, it is necessary to know under which parameters this assessment is carried out. Our Constitution establishes that the sentences must be duly motivated, applying sound criticism and an analysis of the accepted evidence. But the assessment of testimonial evidence goes far beyond the application of sound criticism; This is established by the General Organic Code of Processes, establishing that for the assessment of the testimonial evidence, the judge will consider the context of the entire statement and its relationship with the other evidence. The present investigation allowed us to analyze what testimonial evidence is, its purpose and importance in civil trials, to study how its assessment is carried out in civil trials; and through field research, what weaknesses it has and why this type of test is not considered effective and timely.

Keywords: Testimonial evidence, civil proceedings, evidentiary assessment.

Introducción

Con la entrada en vigencia del COGEP, se establece un nuevo sistema procesal en el Ecuador, siendo la oralidad uno de principales cambios que se genero en el desarrollo de los procedimientos de todas las materias de actividad procesal, exepcto la constitucional, electoral. Asi mismo, este nuevo cambio de sistema, obliga a los abogados que al momento de presentar una demanda, realice el anuncio de todas las pruebas que pretende hacer valer en el juicio para obtener una sentencia favorable. Debemos recordar que la prueba es un elemento fundamental dentro de un proceso judicial, pues permite al juzgador una mejor aproximación a la verdadera administración de justicia.

La prueba dentro de nuestra legislación, se clasifica en prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y la inspección judicial. Dentro de este marco, se ha considerado necesario, realizar el estudio de la prueba testimonial y su valoración dentro de los juicios civiles, determinando que esta actividad procesal de valoración, tiene su complejidad dentro de nuestro sistema procesal, teniendo en cuenta que no existe reglas ni parámetros, para este cometido, mas que la aplicación de la sana critica.

La presente investigación, como ya lo habíamos indicado refiere sobre la Valoración de la prueba testimonial en los juicios civiles, la misma que ha sido desarrollada en su totalidad a través del estudio jurídico realizado mediante las conceptualizaciones abordadas, jurisprudencia analizada, legislación comparada desarrollada y normativa expuesta; afianzando todo el trabajo academico sobre la investigación de campo dirigida a abogados en libre ejercicio, quienes conocedores de la materia, respondieron a la encuesta establecida, la que ha permitido establecer criterios personales sobre el tema de estudio.

El estudio realizado a través de los métodos de investigación aplicados, ha permitido desarrollar y verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos al inicio del presente trabajo;

los cuales, han sido verificados a través del análisis cualitativo y con base a la investigación de campo (encuesta) que se realizó a diferentes profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Dentro de la metodología utilizada para la revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo teórico deductiva; así también por integrar un estudio normativo y jurisprudencial, tiene el carácter de socio-jurídica. Por su parte al referirse al análisis de conceptos y referencias bibliográficas de diferentes autores, se aplicó el método de análisis y síntesis.

En el primer capítulo se establece todo en cuanto a la revisión literaria referente a la importancia a la prueba, clasificación de la prueba, la prueba testimonial, valoración de la prueba testimonial en los procesos civiles tanto en nuestra legislación como en las legislaciones internacionales; el segundo capítulo comprende los materiales, métodos y recursos utilizados en el desarrollo de la investigación, el capítulo tres se expondrá los resultados obtenidos en la investigación, es decir se expone los objetivos, hipótesis de la investigación; y finalmente se expone las conclusiones y recomendaciones encontradas.

Con el presente trabajo investigativo, sirve como un referente para el conocimiento de la existencia de falencias o defectos que se pueden producir al momento de la valoración de la prueba testimonial en los juicios civiles. Dentro de una perspectiva más general, se informará que esta investigación tiene como propósito abordar esta problemática, con la finalidad de contribuir a la comprensión del sistema de valoración de la prueba testimonial, y efectivizar su uso, aplicación y su validez dentro de los procesos civiles.

Capítulo uno

Marco Teorico

1.1 La prueba (definicion)

El termino prueba, proviene del latin *probus*, que significa “correcto, bueno, probo; así, el contenido propio de la palabra prueba refleja verdad, rectitud, autenticidad, honradez”. (Setis Melendo, 1973, pág. 261).

En derecho, el uso de la prueba va dirigido para el convencimiento del Juez, como también para tener certeza personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos, lo que se asemeja a convencerse a si mismo de la veracidad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos.

Davis Echandía (1993), define las pruebas judiciales como: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción, y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llegar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (pág. 197)

Dentro de esta perspectiva, la prueba judicial son todas las cuestiones o motivos que aportan al proceso, por cualquier medio o procedimiento legal, que permite llevarle al juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos. Es decir, la prueba judicial, es una actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia. En ese mismo contexto, se puede determinar que la acción de probar es aquella por medio de la cual se produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

Couture (1951), manifiesta que la prueba, “equivale tanto a la operacion tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdate de algo que se afirma cierto” (pág. 57)

Probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra a usar medios habitualmente considerados aptos, idóneos y suficientes. La persona ante quien se exhiben interviene como crítico, para establecer, mediante un proceso de su propia razón,

si son o no suficientes, pertinentes, aptos, idóneos y adecuados para demostrarle la verdad que quiere dársele. Si la admite, se dice entonces que ha obtenido convicción, la cual no es otra cosa sino la certeza de estar acordes su verdad interna o subjetiva con la verdad externa u objetiva que se desprende de los medios expuestos (Cardoso, 1986, pág. 184)

Por su parte García-Falconí (2017) , “estima que la prueba es la acción y efecto de probar; y probar significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación” (pág. 124) .

Siguiendo este orden de ideas, Cornejo (2014) manifiesta que “la prueba no consiste en averiguar sino en verificar. Averiguar, según el mismo autor, significa tender, ir, caminar, hacia algo en este caso la verdad; mientras que verificar se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto”. (pág. 45).

Se exige que la prueba sea anunciada en la demanda, y contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción; admisión de la prueba en la audiencia preliminar en el proceso ordinario o en la fase de la audiencia única en los demás tipos de proceos; la practica de la prueba en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, con la intervención directa del juzgador; la no repetición de prueba en segunda instancia. (pág. 33)

A modo de conclusión, la prueba nos permite hacer fe de los hechos, siendo esta la vía idónea para llevar a la certeza al juez, puesto que a través de ella, podemos lograr que el juez, verifique la realidad de los hechos y que la valore para poder hacer justicia. en este caso, es únicamente el juez el que puede realizar la verificación de los hechos, mediante la comparación; sin esta el juez no tendría los suficientes elementos de convicción para resolver una duda.

1.2 La Prueba En El Código Orgánico General De Procesos (COGEP)

El Ecuador, con la finalidad de adaptar el sistema judicial al nuevo marco legal implementado por la Constitución de la República en el 2008, aprobó el COGEP, el cual entró en vigencia el 23 de mayo del 2016; el mismo que instaura el sistema oral y establece un nuevo procedimiento, puesto que, como regla general según el análisis realizado por el Dr. Carlos

Ramirez (RAMIREZ, 2017) , en el libro Apuntes sobre la Prueba en el COGEP, señala que en los procesos:

Debemos tener presente que el texto constitucional, presupone este cambio basado en el nuevo marco legal en el que se respetan los elementos constitucionales que rigen la prueba, es decir, se respeta el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; así mismo, se reconoce la imparcialidad y la eficacia probatoria. Lo significativo en lo expuesto, es que establece las bases sobre las cuales el juzgador ejecuta su operación intelectual para materializar la justicia objetiva.

El COGEP, garantiza la aplicación de los principios constitucionales que rigen la actividad probatoria para garantizar el esclarecimiento de la verdad procesal y lograr la efectivización de los derechos justiciables; así como también, el respeto de la normativa interna del Ecuador, que tutela el uso de la prueba, como actividad, medio y resultado; establece los prodecimientos que afianzan el derecho al debido proceso, sobre la base de los límites de la prueba. En este código se estipula: el propósito, oportunidad de presentación, admisibilidad, conducencia y pertinencia, necesidad, valoración, derecho de contradicción de la prueba y prueba nueva.

Asimismo, el COGEP, señala cuales son las normas que regulan la actividad probatoria, así como también su clasificación - punto será analizado en líneas posteriores; así también, regula las disposiciones referentes a su aplicación y se detallan desde el Art. 158 al 232 del Código.

La prueba nace de la necesidad y obligación de hacer tangible lo que se dice o afirma, para persuadir de la verdad de los hechos o circunstancias al otro, que deberá por su propio razonamiento llegar al equilibrio entre la verdad objetiva y la verdad subjetiva. (Leon Ordoñez , Leon Ortiz, & Duran Ocampo, 2019, pág. 361)

1.3 Finalidad De La Prueba

Al iniciar este apartado, debo considerar lo anteriormente expuesto, e inicio indicando que considero que la prueba tiene como finalidad, llevar al juzgador a obtener la certeza de los hechos

y circunstancias controvertidas, a verificar lo sostenido y afirmado por una de las partes procesales y negados la contraparte.

Asimismo, acerca de la finalidad de la prueba, el artículo 158 del COGEP (2016), establece que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (pág. 41). Partiendo de este concepto, se puede establecer que la prueba tiene como objeto, obtener la verdad de los hechos; puesto que como lo manifiesta de forma clara el COGEP, su finalidad es convencer al Juez sobre los hechos de una controversia; pero no solo es presentar dicha prueba para llegar al convencimiento del Juez; puesto que en este proceso, el Juzgador debe valorar los medios probatorios con base a su sana crítica, y también que cumplan las características exigidas por el COGEP: pertinencia, utilidad y conducencia.

La práctica de la prueba de acuerdo al COGEP, se la realiza de manera oral; en esta nueva forma procesal, una vez anunciados y aceptados los medios probatorios por el Juez, se procede a la práctica de los mismos dentro de la audiencia definitiva o de Juicio. Asimismo, se utiliza cualquier medio probatorio, sea este documental, pericial o inspección judicial, testimonial; siempre que este acorde a la ley y no vulneren el debido proceso.

1.4 Clases De Prueba Que Establece El COGEP

De acuerdo a lo establecido en el COGEP, existen diferentes medios probatorios, que permiten probar la veracidad de los hechos; permite que las partes, cuenten con elementos suficientes para defenderse de situaciones particulares y sustentar sus afirmaciones.

De acuerdo al COGEP, se establecen las siguientes clases de prueba:

La prueba testimonial, de acuerdo al Art. 174 del COGEP (2016), establece:

Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte (pág. 44)

Desde una perspectiva mas general, podemos indicar que este medio de prueba, ayuda a los litigantes a expresar, manifestar de mejor forma el hecho controvertido; es decir, a través de la declaración de personas distintas a las partes procesales, expliquen sobre los hechos trascendentales dentro del proceso judicial. Debiendo recordar, que esta forma de prueba es la mas antigua del sistema jurídico.

Es importante manifestar que dentro de la prueba testimonial, a consideración de Cárdenas Paredes y Cárdenas Paredes (2021), “la prueba testimonial, debe cumplir con tres elementos fundamentales que son: El examen directo a los testigos; el interrogatorio; y, la impugnación de las pruebas”. (pág. 23)

La prueba documental, según el COGEP (2016), en el Art. 193, prescribe “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido”. (pág. 48)

Partiendo desde el concepto que nos ofrece el COGEP, podemos indicar que se considera prueba documental, todo documento en donde consten palabras, fotos, imágenes o dibujos, sobre el hecho materia de la controversia. Es importante señalar que la prueba documental, tiene un valor predominante con relación a la pruebas establecidas en el COGEP, puesto que para tener eficacia probatoria, se deben presentar los documentos autenticos, y no deben estar defectuosos, alterados o que sean falsos o nulos; ya que los mismos deberán ser leídos y exhibidos, y el juez pueda valorar la prueba de forma correcta.

Según define Serra Domínguez(1970), la prueba documental es: “todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso, representación que puede obtenerse mediante los modernos medios reproductivos, como fotografía, la fonografía, la cinematografía y cualquier forma de comunicación similar a las antes mencionadas”. (pág. 221)

La prueba pericial, es la:

Opinión fundada de una persona especializada o informada en la rama del conocimiento jurídico, llamado perito, quien es el encargado de verificar hechos basándose en la experiencia técnica y en conocimiento científicos, para una mejor apreciación de los hechos. Por tanto los peritos debidamente acreditados, poseen la obligación de desempeñar su labor con absoluta objetividad e imparcialidad.(Cardenas Paredes & Salazar Solorzano, M, 2021).

De acuerdo al Art. 227 del COGEP (2016), “la prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado” (pág. 56)

Se debe tener en cuenta que la prueba pericial, no implanta nuevos hechos al debate procesal; así como tampoco, realiza una definición jurídica de los mismos; esta se delimita al análisis e interpretación técnica, desde el punto de vista de un experto en los hechos sucedidos. La prueba pericial, ha sido muy importante para resolver casos, pues por medio de ella, se desarrollan conclusiones claras, únicas y precisas, sobre hechos que son parte de la controversia; y que le permiten al Juez, valorar la prueba de una forma más eficaz y justa.

La inspección Judicial, es desarrollada de forma directa por la autoridad judicial; y consiste en la observación directa de la circunstancia o hecho, en un sitio o lugar determinado; teniendo como finalidad principal, que el Juez, de forma directa perciba lo ocurrido. La inspección judicial, puede ser solicitada por alguna de las partes procesales, sea en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción.

Dentro del COGEP (2016), en el Art. 228, se establece “Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos”. (pág. 56); y, Art. 229 del COGEP señala:

La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código (pág. 56).

1.5 La Prueba Testimonial en el Proceso Civil

El Código Orgánico General de Procesos, conocido por su abreviatura como COGEP, es el cuerpo normativo ecuatoriano que regula el procedimiento de los procesos judiciales que se tramitan en los Juzgados, Salas y Tribunales de justicia de Ecuador; exceptuándose por su naturaleza, los procesos correspondientes al ámbito constitucional, electoral y penal.

Fue aprobado el 26 de abril del 2015 por la Asamblea Nacional y publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo del 2015; sin embargo, entro en Vigencia el 22 de mayo del 2016. Este código reemplazó al Código de Procedimiento Civil, reformando el proceso escrito por uno oral, lo que reduce los tiempos de demora de los juicios civiles, es decir existe mayor agilidad en el despacho de los procesos, permitiendo de esta forma eficiencia en la gestión judicial.

Dentro de este marco, el COGEP establece la oralidad en los procesos y entre las ventajas de esta modalidad, se puede resumir que se encuentran: mayor celeridad, sencillez, reducción de notificaciones, todas las diligencias se tramitan en un sola audiencia (dependiendo de procedimiento), etc., pero lo mas relevante, es el contacto directo entre el Juez y las partes,

permitiéndole de esta manera al Juez profundizar en cualquier aspecto en caso de duda y conocer de primera mano las alegaciones que realiza el abogado sobre su verdad, basado en las pruebas; por lo con ello, el juez puede entender de mejor manera el debate en la misma Audiencia.

Este nuevo sistema de la oralidad, obliga a que la prueba sea presentada conjuntamente con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, así lo determina el Art. 159 del COGEP (Asamblea Nacional, 2016); es decir; el anuncio probatorio que se hará valer en el proceso, las pruebas deberán ser anunciadas y puestas en conocimiento de la contraparte; y, las mismas que por su carácter de utilidad, conducencia y pertinencia se admitirán en la Audiencia Preliminar o en la Audiencia Unica según corresponda; y, se reproducirán o practicarán en la audiencia de juicio o segunda fase de la audiencia única, con la gran diferencia que esta etapa procesal se realiza con la intervención directa del Juzgador. (pág. 41)

El novedoso sistema judicial por audiencia, representa un reto a la forma de pensar y actuar a todos los abogados. Uno de los principales cambios se evidencian en la forma de presentación de la demanda, la cual debe contener entre otras cosas el anuncio de todas las pruebas que el actor pretenda hacer valer en el juicio para alcanzar una sentencia a su favor. En el sistema anterior, se debía esperar a la apertura del término probatorio, para presentar las pruebas. (Torres Hermosa, 2017)

En esta misma línea el COGEP en el artículo 159 establece que la partes deberán presentar junto con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, las pruebas con la que cuentan y que hayan sido posible obtenerlas (Asamblea Nacional, 2016)

La prueba testimonial, como ya se había indicado en líneas anteriores, es considerada uno de los medios de prueba más antiguos y relevantes; pues se consideraba como una de las pruebas mas eficaces para administrar justicia. Sin embargo, uno de los problemas que se

presentaron en su aplicación, era la credibilidad de los testigos; es por ello, que no se la consideró como único medio de prueba, a pesar de que el Derecho Canónico¹, estableció las tachas para impedir falsos testimonios. Se consideraba, que este medio probatorio conlleva muchos riesgos, puesto que las partes, acudían al soborno para conseguir argumentos favorables a sus pretenciones.

Carnelutti (2000), señala que “el testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo” (pág. 89)

Asimismo, Parra Quijano (2007) manifiesta que “el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene ciertos hechos en general” (pág. 233).

De igual forma, Davis Echandia (2007) establece que “**el testimonio** es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que se sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza” (pág. 105)

La prueba testimonial, como lo podemos observar en los conceptos citados y como su nombre lo indica, es la declaración de un testigo, un tercero ajeno al juicio, pero que conoce de los hechos; es decir, que se trata también de un medio de convicción que se manifiesta a través de la declaración de un tercero ajeno al proceso, al que le constan los hechos de los que refiere en el proceso.

1.6 Vacíos Legales Sobre La Prueba Testimonial

Partiendo de los supuestos anteriores, entendemos que la prueba testimonial, se realiza a través del método de comunicación; puesto que, es la declaración que realizan personas ajenas al proceso, sobre hechos trascendentales y que tiene directa relación con el proceso judicial.

¹ Revista Científica Universidad de Cienfuegos, León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

De acuerdo a lo establecido en el Art. 74 del COGEP (2016):

La Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte. (pág. 44)

Este concepto nos permite identificar que la normativa permite que la declaración que rinde una de las partes o un tercero, se la pueda realizar a través de videoconferencia y otro medio de comunicación - es decir – los medios telemáticos que actualmente se usan en el desarrollo de diligencias procesales.

Si bien entendemos que por el principio de celeridad procesal, esta forma de rendir una declaración, facilita a las partes el desarrollo de la diligencia cuando la parte procesal o testigos no se encuentran presentes en la Audiencia de Juicio; esta forma de rendir declaración, no permite al juzgador valorar de forma directa al declarante, la declaración recibida y las condiciones en las que el declarante realiza la diligencia. Debiendo entender que la prueba testimonial, es una prueba histórica que se basa en la oralidad y el conocimiento directo de los testigos.

Partiendo de esas consideraciones, se puede manifestar que la recepción de la declaración a través de videoconferencia o cualquier medio de comunicación similar, no permite que el juzgador realice un examen directo a los testigos, ya que se debe tener en cuenta que para la valoración de la prueba testimonial, no existen parámetros o lineamientos que se deban cumplir, sino que el juzgador aplicará su experiencia y la sana crítica.

Bajo esa misma línea, en el estudio normativo y doctrinarios de la prueba testimonial en los procesos civiles, no se ha identificado que exista un límite para el número de preguntas, repreguntas y testigos; dejando de esta forma a criterio de las partes dentro del proceso judicial,

que cuenten con un límite de preguntas, repreguntas y testigos al momento de hacer uso de la prueba testimonial.

Esta falta de limitación, no permite que el juzgador tenga acceso directo a prueba oportuna, puesto que si no existe un límite para estos tres aspectos fundamentales de la prueba testimonial, el juzgador recibirá en demasía información, lo que desviará la atención del mismo, incluso llegándole a confundir en los hechos o acontecimientos recibidos en las declaraciones por parte de los testigos.

1.7 Sistemas de Valoración de la Prueba Testimonial

1.7.1 Valoración libre de la prueba.

Renzo Mayor (2021), en su artículo de revista cita a Moroy, y manifiesta:

Inicialmente, el juzgador era una persona a la que se le atribuía legitimidad para decidir, pero las cualidades que este tenía varían en función de las sociedades. Así, en un primer momento, es probable, que se haya preferido al más fuerte, con la finalidad de que exista un elemento coercitivo; posteriormente, se privilegió lo mítico prefiriéndose a aquel que tuviese mayor cercanía con lo desconocido; y, finalmente, a aquel que tuviese mayor experiencia. Sin embargo, el juzgador fallaba utilizando su razón personal y de manera espontánea, por lo que no existían procedimientos complejos para ello. Si bien no existen registros exactos del inicio de este sistema, lo lógico es que hubiese aparecido en distintos momentos y a distintos tiempos; aunque no en todo el mundo, sino existirían vestigios de este sistema en todas las sociedades. No obstante, la excesiva discrecionalidad con la que contó el juzgador generó una desconfianza social al no existir una certeza de la decisión. Ello motivó a que paulatinamente evolucionase este sistema hacia uno que dé mayor certeza. (pág. 208)

1.7.2 Prueba tasada (tarifa legal).

De acuerdo a lo establecido por Monroy (2009), se

considera:

El sistema de valoración libre de la prueba estuvo presente en un periodo bastante largo de la historia. Sin embargo, ante la exigencia de una certeza de las decisiones judiciales, existió una contraposición frente a la justicia del caso, entendida como una solución al conflicto. De tal manera que surge esta disputa histórica por el predominio de alguno de estos valores. (pág. 48)

En ese mismo contexto, Nieva (Nieva, 2010), considera que:

Este sistema empezó como un intento para orientar la valoración probatoria del juez hasta que ello se convirtió en una auténtica norma en algunos casos. Sin embargo, esta situación discontinua no pudo imponerse por completo primando una valoración libre de la prueba. Por lo que en este intento de limitar la arbitrariedad con la que actuaban los jueces, se positivizaron reglas de convicción, lo que devino en el sistema de valoración legal de la prueba.(Nieva, 2010)

1.7.3 La íntima convicción.

A criterio de Nieva (2010), se establece que: Posteriormente, existió una reacción frente al sistema de prueba tasada por el uso que se le dio a estas normas que terminaron por reducir la actividad de valoración al punto de negarla por completo. Es así que surgieron algunos movimientos que reflexionaron que el objetivo de la valoración de la prueba es al final buscar la verdad o lo más cercano posible a ello. (Nieva, 2010)

Esto significa la total libertad del juzgador para apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de la sinceridad de su conciencia. Lo que estaba detrás no era que el jurado no cometiese arbitrariedades, sino que se excluya por completo la tentación de recurrir a las reglas legales de valoración de la prueba.

1.7.4 La sana crítica.

Según el criterio de Nieva (Nieva, 2010), indica: “se hace referencia a la sana crítica en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 al disponer que los jueces valorarían las declaraciones testificales según las reglas de la sana crítica”(Nieva, 2010).

La sana crítica implica que el juzgador pueda valorar los medios probatorios, pero de una forma “razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso” (Bustamante, 1997 , pág. 432).

En ese contexto, este sistema exige que el proceso de convicción del juzgador sea conocido en los fundamentos de la decisión, por lo que se debe explicar debidamente en la motivación de la resolución. Ello permitiría a las partes conocer estas razones, porque de lo contrario, se afectaría el derecho de defensa y el debido proceso. Tanto es así que, si se emite una decisión, pero con una valoración defectuosa o ausente, es posible que sea recurrida por constituir una sentencia arbitraria.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil se evidencia una coexistencia de sistemas, pero si bien la finalidad del proceso es resolver un conflicto para lograr la paz social en justicia, esto solo se realizará si se atiende a que se realice el derecho subjetivo y se concrete la justicia material en el caso concreto. En ese sentido, debe considerarse que, para lograr sus cometidos, la decisión del juzgador debe estar orientada a la búsqueda de la verdad, entendida como una verdad objetiva y adoptando una concepción racionalista de la prueba. De la misma manera, como se trató anteriormente, esta concepción exige una rigurosa motivación entendida como justificación de la decisión sobre si se alcanza o no el grado de corroboración suficiente establecido por el estándar de prueba aplicable. Así, en un Estado constitucional, la decisión será más justa cuanto más se estructura el proceso a la búsqueda de la verdad, comprendida como correspondencia, siendo al mismo tiempo objetiva. Es así como la prueba pasa a ser un instrumento racional para el conocimiento de esa verdad.

En consecuencia, entre los sistemas de valoración de la prueba existentes en nuestro ordenamiento procesal civil, será el de la sana crítica el que prime constitucionalmente dándole libertad al juzgador de valorar los medios probatorios, pero de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las reglas de

experiencia. Sin embargo, exigiéndosele, también, al juzgador una motivación de esta valoración en la decisión.

1.8 La valoración de la prueba testimonial en el cogep

Lluch (Lluch, 2012), realiza una diferenciación entre entre las acciones de interpretar y valorar:

El primero, otorga la credibilidad atendiendo al sistema de valoración, pues se explica o declara el resultado obtenido en los medios de prueba; mientras que el segundo, permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas, pues se reconoce, estima o aprecia el valor que se ha podido alcanzar sobre aquellas afirmaciones fácticas, concluyendo si un hecho quedó o no probado. (pág. 68)

La valoración de la prueba, no es un simple enunciado de buena fe, el cual sostiene la legislación para satisfacer las necesidades o intereses de las partes procesales; se trata de un complemento con amplio raciocinio, lógica, comprensión, para que dicha valoración sea efectiva y ejecutada conforme al derecho por los jueces de todas las instancias. De acuerdo con el COGEP (2016):

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (pág. 42)

Por tanto, la valoración mide las probabilidades de las partes para la presentación y práctica adecuada de las pruebas en la sustentación de sus teorías; posteriormente, los jueces aplican los resultados de valoración probatoria para fundamentar su decisión.

Existe una distinción importante entre interpretar y valorar una prueba. Al interpretar una prueba, se admite la determinación de un efecto; en contraste, valorar una prueba se

deduce como admitir la credibilidad de acuerdo al sistema de valoración ya sea este tasado o libre, lo cual es determinado por el legislador. (Lluch, 2012, pág. 71)

Asimismo, Chew Márquez (2018) realiza otra distinción: La interpretación y la valoración de la prueba, comprende en su conjunto la actividad de apreciación de la prueba, un error en la interpretación de la prueba es que el juez no ha entendido el medio de prueba, lo que significa que no se ha obtenido una auténtica derivación de la fuente medio de prueba, esto quiere decir que el juez no ha percibido el medio de prueba de la manera correcta, por una negligencia al momento de la práctica de la prueba y esto influirá en el resultado de la valoración de la prueba. Por otra parte, cuando existe un error en la valoración de la prueba significa que el juez en el proceso de valoración de la prueba no le ha dado la credibilidad que le corresponde a esa fuente-medio de prueba. Cuando se trata de valoración se hace referencia a un juicio de valor que realiza el juez, que tiene un valor importante en el proceso. De la correcta valoración de la prueba depende la decisión del caso que se va a ver reflejada en la sentencia (pág. 5)

La prueba, como la valoración de la prueba en la actualidad, es un tema bastante controversial, porque, hay distinciones que realizan los autores al hablar de interpretación y valoración respectivamente. Con base a ello, la interpretación que realizan los jueces puede llevar a poner en riesgo la sana crítica, pues se trata meramente de saber si el juzgador entendió o no el medio o medios probatorios presentados por las partes; mientras que, la valoración de la prueba va mucho más allá del entendimiento de los juzgadores, más bien, se orienta al punto de tener credibilidad, una vez que ha sido presentada, admitida y practicada, para sostener la teoría bajo la cual, parten tanto, el actor, como el demandado en defensa de sus derechos e intereses, ya que puede resultar positivo al convencer al juez o negativo al no hacerlo. (Cardenas Paredes & Salazar Solorzano, M, 2021, pág. 160)

La valoración racional de la prueba como forma del sistema de libre apreciación o convicción, no solo se sujeta a reglas extrajurídicas tales como la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también, en determinados supuestos a reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia. También, se ha podido evidenciar durante la revisión bibliográfica que, tanto la prueba como su valoración, han sido bastante estudiadas, pero en la práctica muchos autores concuerdan en el hecho de que los jueces deben aplicar su experiencia, sus vivencias y sobre todo la sana crítica y la lógica para llegar a concluir un proceso en una sentencia.

En tanto, lo que el juez debe es buscar, con clara imparcialidad en su actuación el otorgamiento de certeza a las relaciones jurídicas a partir de las posiciones encontradas de los litigantes, así como también, actuar de manera imparcial como un verdadero investigador con el fin de procurar hacer justicia lo más apegada a la verdad, tomando en consideración que la verdad es un valor relativo. De tal modo, lo que es justo para uno puede no serlo para el otro.

1.9 La Sana Crítica

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano. (CAFFERATA NORES, 2008, pág. 56)

La Sana Crítica, debe ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas.

En este sentido, el Juez que debe decidir con arreglo a la Sana Crítica, no es libre de razonar discrecionalmente, arbitrariamente, ni a voluntad propia y que la decisión expresada

contradiga a la “justicia”, que por cierto, es la virtud más elocuente que persigue el Derecho, al que considero: “Virtud al servicio de pueblo”. De lo contrario no sería Sana Crítica, sino, libre convicción con interés particular, incluso, en sentido opuesto al rol que debe asumir el Juez. Por lo cual, el Juez debe razonar objetivamente y subjetivamente en la valoración de la prueba.

La valoración judicial de la prueba no es una cuestión privada del Juez; porque en el momento en que las codificaciones latinoamericanas imponen el sistema de la “Sana Crítica” como el método para valorar la prueba, el proceso judicial le impone al Juez u operador de justicia el empleo o aplicación de principios lógicos y valores generales (reglas) para cumplir con el procedimiento de valoración; pero, además, ese procedimiento de valoración ya no solo debe ser justificado mediante “motivación” sino explicado mediante la “argumentación”.

1.10 La Prueba Testimonial y su Valoración según el Derecho Comparado

1.10.1 Chile

El Código de Procedimiento Civil Chileno, fue publicado aproximadamente en el año 1902, y desde ese momento no ha experimentado grandes cambios, como otros cuerpos legales de ese país; sin embargo a este código se lo sigue usando como norma supletoria para la materias reformadas.

La normativización de la prueba civil, inicia desde el Título IX, artículo 318; sin embargo referente a la prueba lo realiza desde el Título X, desde el artículo 330, en donde detalla que los medios de prueba son: Instrumentos, Testigo, Confesiones de parte, Juramento diferido, Inspección personal del tribunal, Informe de Peritos, y Presunciones.

Es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil Chileno (1902), tiene en su normativa una sección especial sobre la valoración comparativa de los medios de prueba, pues en su Art. 431 establece “Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad” (pág. 135)

Respecto a la prueba testimonial, y siguiendo una posible estructura respecto a las etapas de la actividad probatoria, en Chile no existe una etapa de conformación del material probatorio que determine propiamente la inclusión o exclusión de este medio de prueba. No obstante de ello, sí es posible encontrar ciertas normas, que si bien podríamos calificar como de exclusión han sido introducidas, ya sea como parte de un sistema general de prueba legal o tasada, como reglas meramente procedimentales o como antecedentes propios de la valoración de este medio de prueba.

En el sistema procesal civil chileno la valoración de la prueba se rige por las normas de la prueba legal o tasada, por lo que es el legislador quien nos señala las reglas de acuerdo a las cuales se deberá valorar la prueba testimonial. Estas reglas se encuentran en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil Chileno.

El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil Chileno (1902), por su parte, presenta seis numerales en que se detallan las reglas para otorgarle fuerza a este medio de prueba; así nos menciona que:

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426; 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso; 4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número; 5a. Cuando los testigos de una y

otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho, y 6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por esta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes. (pág. 119)

Es posible apreciar con el numeral 2 del Art. 384 de Código de Procedimiento Civil Chileno, que la declaración de un solo testigo jamás constituirá plena prueba, debiendo valorarse según las reglas de las presunciones judiciales. Este numeral ha causado ciertas dudas, llegándose a cuestionar, y demostrando la desconfianza en las personas. Pues sería al contrario, si encontramos 2 testigos, que contesten y que estén conformes con el hecho y en sus circunstancias esenciales, que no hayan sido tachados, cumplido el procedimiento legal y que den razón de sus dichos, se puede considerar prueba plena.

Cabe señalar que el dar valor a los testigos presenciales, de la forma expuesta, es una facultad exclusiva del juzgador, así lo menciona Ignacio Rodríguez (Rodríguez Pápic, 2010), quien manifiesta que:

Los Jueces, deberán apreciar si los testigos se encuentran concientes en el hecho, sus circunstancias esenciales y dan razón de sus dichos, para de esa manera constituir plena prueba según la legislación. Esta circunstancia es privativa de los jueces y dependerá de su criterio, no siendo posible interponer casación en el fondo por esta circunstancia. (pág. 196)

El numeral tres del artículo 384 Código de Procedimiento Civil Chileno, nos recuerda sobre cómo se evalúa al tipo de testigo, ya que si bien hace primar la calidad por sobre la cantidad de los testigos, a decir de Ignacio Rodríguez (Rodríguez Pápic, 2010):

El principio consagrado por la ley referente al valor probatorio de la prueba testimonial es que las declaraciones de los testigos deben ser pesadas y no contadas; vale decir, el tribunal para dar o no por establecido un hecho no debe tomar en cuenta el número o la cantidad de los

testigos, sino la calidad de ellos; esta calidad no solo se vincula a que estén mejor instruidos sino también a su fama, lo que en doctrina se ha conocido como testigos abonados, es decir, los que por su buena fama y crédito, en una palabra, por su prestancia, son de fiar sin mayores análisis o recuento. (Rodríguez Papic, 2010, pág. 195)

Los numerales del 4 al 6, respecto a la valoración de la prueba testimonial, no hacen más que señalar que si los testigos de ambas partes tienen iguales condiciones, primará el mayor número y si el número es igual, no pudiendo la «sana razón» dar mayor crédito a uno que a otros, se tendrá por no probado el hecho. El número 6 es aplicación del llamado principio de adquisición procesal.

1.10.2 Perú

El Texto Único Ordenado del Código de Procesal Civil (1993), establece en el Título VIII, los Medios Probatorios, y en su Art. 192, enumera los Medios Probatorios típicos, que son: 1. La declaración de parte; 2.- La declaración de testigos; 3.- Los documentos; 4.- La pericia; y 5.- La inspección judicial. Dentro de este mismo cuerpo legal, se enuncian los medios probatorios atípicos, que consisten en: “ Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (pág. 96)

En ese mismo contexto, en el Artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código de Procesal Civil (1993), de forma muy resumida se señala sobre la Valoración de la prueba testimonial, señalando lo siguiente: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (pág. 57)

Dentro de este contexto, es importante señalar que la valoración de la prueba, en el juicio, es la aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Es valorar si estas afirmaciones, pueden aceptarse como verdaderas. En este caso, al director

del proceso, le corresponde interpretar y valorar los medio de prueba para fundamentar su decisión final. Esta interpretación, es importante, por que le permite al juzgador entender la circunstancias de modo, tiempo, lugar para llegar a la decisión final; mientras que con la valoración de la prueba establece el grado de certeza y credibilidad de los hechos.

Según Lyda Garcia & Maximo Vicuña de la Rosa (Maximo Garcia Lida & Vicuña, 2014), consideran que:

“Las reglas de la experiencia como elemento de la sana crítica, son conductas indicadoras de valoración probatoria que tienen su origen en la costumbre y que deben ser interpretadas racionalmente para luego fijar ciertas normas, con grado de validez en un contexto histórico específico o, como lo señala González (2006) todo lo que comúnmente ocurre en casos semejantes y en situaciones análogas. Salvo especiales incidencias perturbadoras, un fenómeno, en iguales circunstancias y bajo la influencia de las mismas causas, que dan lugar a repetirse de determinados efectos” (Maximo Garcia Lida & Vicuña, 2014, pág. 27)

Comentando la sana crítica como sistema de valoración de la prueba en Perú, dice el Juez Titular Civil de la Corte de Lima, que la mención explícita a las reglas de la sana crítica lo confirma, aunque no se hace referencia expresa a la valoración conjunta de las pruebas, sí se hace una referencia tácita en tanto se señala que no existe obligación para los jueces de expresar en la sentencia "la valoración de todas las pruebas producidas" sino, al igual que en nuestro medio, aquellas que fueran esenciales para la resolución de la causa. (Linares San Roman, 2008, pág. 27)

1.10.3 España

En el procedimiento civil español la prueba civil se encuentra regulada en el Libro II, y de manera específica, en los Capítulos V «De la prueba: disposiciones generales» y VI «De los medios de prueba y las presunciones» de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es así que, en el Art. 299 establece los medios de prueba: “Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: 1.º Interrogatorio de las partes. 2.º Documentos públicos. 3.º Documentos privados. 4.º

Dictamen de peritos. 5.º Reconocimiento judicial. 6.º Interrogatorio de testigos.” (Las Cortes Generales, 2001)

La prueba testimonial se encuentra normada desde el Art. 360 de la Sección 7º del Capítulo V antes indicado, y se aplica a todos los procesos declarativos, tanto en la primera instancia como en vía de recurso, y también a los procesos especiales, quedando a salvo; por tanto, las peculiaridades que se establezcan en normas especiales. Según Maria de los Angeles Gonzalez (Gonzalez, 2021):

Este medio de prueba ha tenido una evolución importante si la comparamos con la antigua Ley española de 1881. Así, en esta última, la prueba de testigos, «(...) aparecía con un carácter residual o subsidiario, tanto desde la perspectiva de su regulación legal, como desde el punto de vista del modo de su práctica, es por ello que ante la tradicional desconfianza que ha mostrado el legislador con ella, la Ley de Enjuiciamiento Civil intentó revalorizarla, reforzando la contradicción y la inmediación en su práctica, estableciendo además que el interrogatorio fuese libre desde el inicio. (pág. 136)

El artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2001) señala respecto a la valoración del interrogatorio de testigos lo siguiente:

Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre estas se hubiere practicado. (pág. 192)

Este sistema de valoración de la prueba, utiliza la sana crítica, mismo que ya se venía utilizando en años atrás (1855), que a criterio de Adolfo Alvarado, busca “eliminar las operaciones aritméticas que debían hacer los jueces al contar y sumar personas que declaraban en un mismo sentido y reemplazarlas por operaciones de razonamiento mental basado en la lógica y en las observaciones que nacen de la experiencia personal del juez, confirmadas por la realidad” (pág. 162)

Esta norma señala los criterios que deben considerarse para la valoración; pues según Gonzalez Maria de los Angeles, “estos criterios son no tasados, tienen un contenido heterogéneo, son orientativos para la valoración, eventualmente concurrentes y de contrastada utilidad, aunque algunos autores van más allá y mencionan que son obligatorios y operan como reglas cuya inobservancia supone una infracción legal” (pág. 153)

Sin embargo Miranda Vázquez Carlos, considera que la prueba testimonial “es un dato, una información, relevante, y que se tendrá que tomar en consideración. Pero nada más. La especificación de qué dato en particular es relevante y qué consecuencia se le deba anudar es cosa que se abandona a la «sana crítica» del juzgador”. (pág. 145)

En definitiva, para la valoración de la prueba testimonial, de acuerdo a las normas de sana crítica y a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, el juzgador debe estar capacitado de apreciar la prueba rendida con libertad, tomando solo como referencias –pero jamás como absolutos–, los criterios expuestos en el artículo 376 Ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo analiza también Flores Prada (Flores Prada, 2006), quien menciona que:

Aunque existan máximas de la experiencia común que primen la credibilidad de unos testimonios sobre otros –el testigo maduro tiene menos propensión a la fabulación que el menor; el testigo directo es más fiable que el indirecto; el testigo que declara de forma contundente es más creíble que el dubitativo–, es preciso ponerlas siempre en relación las circunstancias y hechos particulares en los que el testimonio se inscribe en un proceso concreto, porque confrontadas con dichas circunstancias, puede resultar que el testigo menor sea más creíble que el maduro, que el indirecto sea más fiable que el directo, o que el contundente sea menos verosímil que el dubitativo” (pág. 159)

1.11 Análisis De La Prueba Testimonial Y Su Valoración

La prueba testimonial, ha sido considerada uno de los medios de prueba mas antiguos y mas importantes; pues, por años en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, incluso en la edad media y parte de la edad moderna, se consideraba a la prueba testimonial como

la prueba principal para administrar justicia, debido a la falta de divulgación de documentos. Es por ello que, incluso se la llegó a considerar como los ojos y los oídos de la justicia.

El documento se fue popularizando en el siglo XIX, por lo que poco a poco se fue restringiendo la aceptación del testimonio. El problema de este medio probatorio era la credibilidad de los testigos, y por eso no se la aceptaba como único medio a pesar de las tachas a los testigos, que impedían los testimonios falsos.

En la antigüedad, se tenía una errónea idea al considerar que la ordalías (pruebas) eran un sistema de valoración de la prueba; sin embargo, la historia no las considera; por cuanto, se trataban de tratos crueles frente a situaciones en las que no se contaban con pruebas, para declarar a alguien culpable o inocente.

En el Ecuador, la valoración de la prueba en general, la jurisprudencia ya se ha pronunciado al respecto y en su momento la Corte Suprema de Justicia, actualmente llamada Corte Nacional de Justicia (1999), dentro de la Resolución 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en el Registro Oficial, N° 159 el 30 de marzo de 1999 señaló:

“La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. (Corte Suprema de Justicia, 1999)

El Código Orgánico General de Procesos (2016), con respecto a la valoración de la prueba testimonial señala:

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (pág. 42)

Y, con respecto a la prueba testimonial y su valoración, el Código Orgánico General de Procesos (2016), establece: “Art. 186.- Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas”. (pág. 47)

Al realizar un análisis de los artículos antes indicados, se podría determinar que la valoración de la prueba testimonial que establece el COGEP, la realiza el Juez, considerando lo establecido en el Art. 164 antes citado.

Es decir, lo citado en líneas anteriores, se llega a la conclusión de que no existen reglas de valoración de la prueba testimonial, al contrario, el Juez realizará la valoración de este tipo de prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica y en concordancia con las otras pruebas que dentro del proceso se hayan anunciado y practicado.

En el proceso de valoración de la prueba testimonial, el Juez tiene una libertad limitada para apreciarla; sin embargo, mal se podría entender que se trata de una apreciación arbitraria, pues este sistema de valoración le obliga al juzgador a realizar un análisis detallado de las pruebas, inclusive, el análisis referido deberá estar debidamente fundamentado en la sentencia, para de esta manera evitar algún tipo de arbitrariedad.

Capítulo dos

Metodología

2.1 Métodos

Explicar la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene (Lariguet, 2015, pág. 27), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

En la presente investigación se realizó un estudio trasversal con carácter descriptivo-explicativo, en virtud de que su finalidad fue el análisis de la prueba testimonial y su valoración en los procesos civiles. Las fuentes que coadyuvaron para obtener la información fueron: libros, anuarios latinoamericanos, revistas digitales jurídicas, artículos científicos, leyes, constituciones, legislación comparada, entre otras. La investigación tuvo un enfoque mixto con mayor interés en el método cualitativo, pues se realizó una profunda revisión bibliográfica referente a la prueba, clasificación de la prueba, la prueba testimonial, valoración de la prueba testimonial en los procesos civiles tanto en nuestra legislación como en las legislaciones internacionales con características análogas. Al mismo tiempo, se empleó el método cuantitativo a través de la aplicación de encuestas, y el tratamiento de datos a través de la estadística inferencial.

El método histórico-lógico fue empleado para señalar la evolución de la prueba testimonial en los procesos civiles, considerando que el testimonio dentro de los procesos civiles se mantiene a través del tiempo, por lo que para aquello se implementó un análisis cronológico. Además de los ya mencionados, se aplicó el método inductivo-deductivo que permitió evaluar aspectos generales como la prueba, clasificación de la prueba, la prueba testimonial, valoración de la prueba testimonial. Así también, se aplicó el método comparativo con el fin de analizar las legislaciones de países como Chile, Perú y España, en referencia a las similitudes con la prueba testimonial.

La correlación entre los diferentes conceptos y análisis que realizan los autores referente a la prueba testimonial, es un proceso que permitió adquirir nuevos conocimientos y profundizar en el desarrollo conceptual tanto doctrinario como jurídico.

Los datos de la investigación empírica se presentan en tablas, y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y la contratación de la hipótesis.

2.2 Técnicas

Es menester la utilización de las técnicas de observación, dado que permite una relación directa con la realidad investigada, pues constituye sin duda alguna una técnica para obtener conclusiones que responden a una realidad social.

Encuesta.- El uso de esta técnica ha ofrecido el estudio de resultados cuantitativos respecto a una muestra de la población; se realizó un muestreo por conveniencia, se afianzó en una técnica no aleatoria y de muestreo no probabilístico, de tal forma que, la muestra estuvo integrada de 30 personas representadas por: jueces de primer nivel y abogados en libre ejercicio profesional con experiencia en materia civil, con el afán de recabar criterios respecto a la problemática planteada en la presente investigación.

Población.- La presente investigación se realizó a jueces de primer nivel y abogados en libre ejercicio profesional de nuestra distinguida Ciudad de Loja.

Capítulo tres

Resultados

3.1 Resultados obtenidos de la encuesta

Realizada la encuesta sobre la valoración de la prueba testimonial en los procesos civiles y una vez recabada la información, es imprescindible realizar un análisis a los resultados obtenidos. El estudio se lo efectuó con fines académicos y por la materia analizada, se consideró la intervención de abogados en libre ejercicio de su profesión quienes participaron en el levantamiento de información a través de una encuesta, su esquema estuvo estructurado por 5 preguntas con alternativas de respuestas ya establecidas, la misma que fue aplicada a 30 abogados de la ciudad de Loja.

En tal virtud, la presente investigación tuvo carácter académico, con la participación de conocedores en el campo civil; por consiguiente, fue posible alcanzar un nivel de valoración sobre la percepción que la población encuestada mantiene referente a la prueba testimonial.

En relación a la encuesta aplicada, la misma estuvo formada de 5 preguntas con respuestas de opción múltiple preestablecidas, la cual estuvo dirigida a 30 abogados de nuestra ciudad.

Pregunta N° 1. ¿Considera usted, que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, es aceptada como una prueba oportuna, pertinente y con importante valor probatorio?

Tabla 1

Valor probatorio de la prueba testimonial

Si considera	No considera	Total
13 43%	17 57%	30 abogados – abogadas 100%

Nota. Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

Figura 1

Valor probatorio de la prueba testimonial



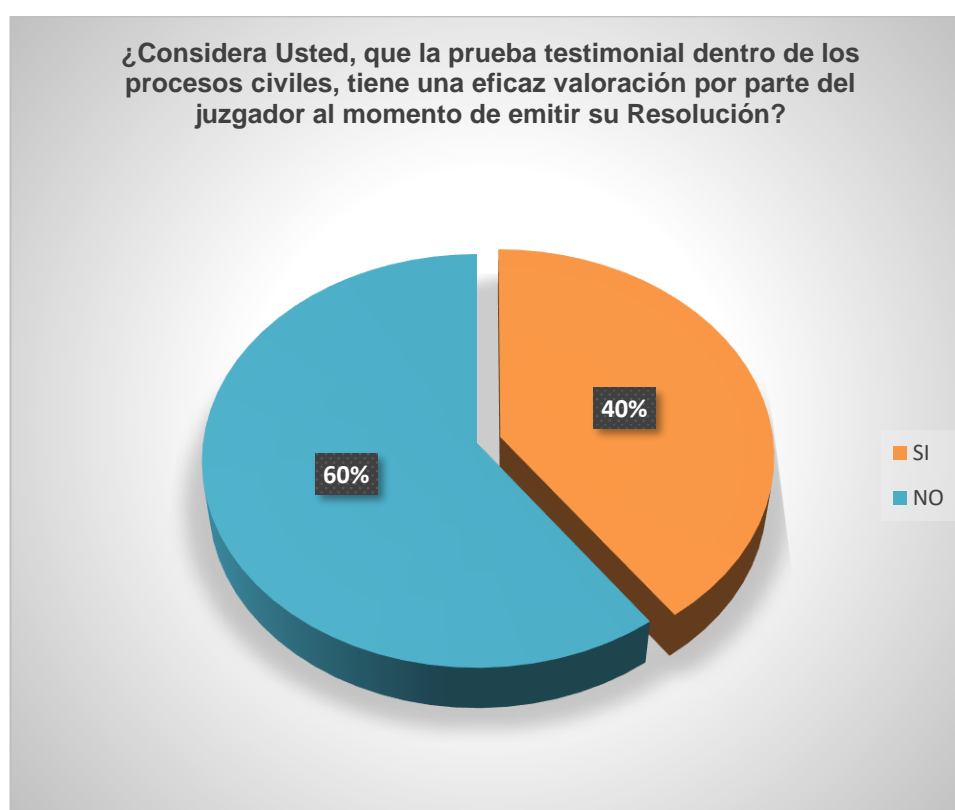
Nota. Al plantear la pregunta sobre ¿Considera usted, que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, es aceptada como una prueba oportuna, pertinente y con importante valor probatorio?, el 43% de los profesionales encuestados, indicaron que consideran que si es considerada como una prueba oportuna, pertinente y de importante valor probatorio; mientras que el 57% de profesionales contestaron que no consideran que la prueba testimonial sea considerada como se detalla en la pregunta (ver figura 1); con lo detallado podemos determinar que la prueba testimonial no se le otorga el valor probatorio que se debería tener, lo cual lleva a suponer que esto se debe a la mala práctica y valoración que se da a la misma dentro de los procesos civiles.

Pregunta Nº 2. ¿Considera Usted, que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, tiene una eficaz valoración por parte del juzgador al momento de emitir su Resolución?

Tabla 2*Valoración eficaz de la prueba testimonial*

Si considera	No considera	Total
12	18	30 abogados – abogadas
40%	60%	100%

Nota. Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

Figura 2*Valoración eficaz de la prueba testimonial*

Nota. Asimismo, al consultarles si consideran que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, tiene una eficaz valoración por parte del juzgador al momento de emitir su Resolución, el 40% de los profesionales consultados contestaron que si, mientras que el 60% de profesionales contestaron que no (ver figura 2); es decir, la mayoría de los profesiones del derecho consideran que los juzgadores no realizan una valoración eficaz al momento de resolver, esto se puede presentar

por diferentes factores al momento de realizarse la práctica de la prueba testimonial.

Pregunta N° 3. ¿Considera Usted, que los Jueces Civiles, previo a la recepción del testimonio, realizan un análisis general de las circunstancias que puedan influenciar en su valoración, como: calidad de testigo, circunstancia en la que se declara, hechos sobre los que versa la declaración?

Tabla3

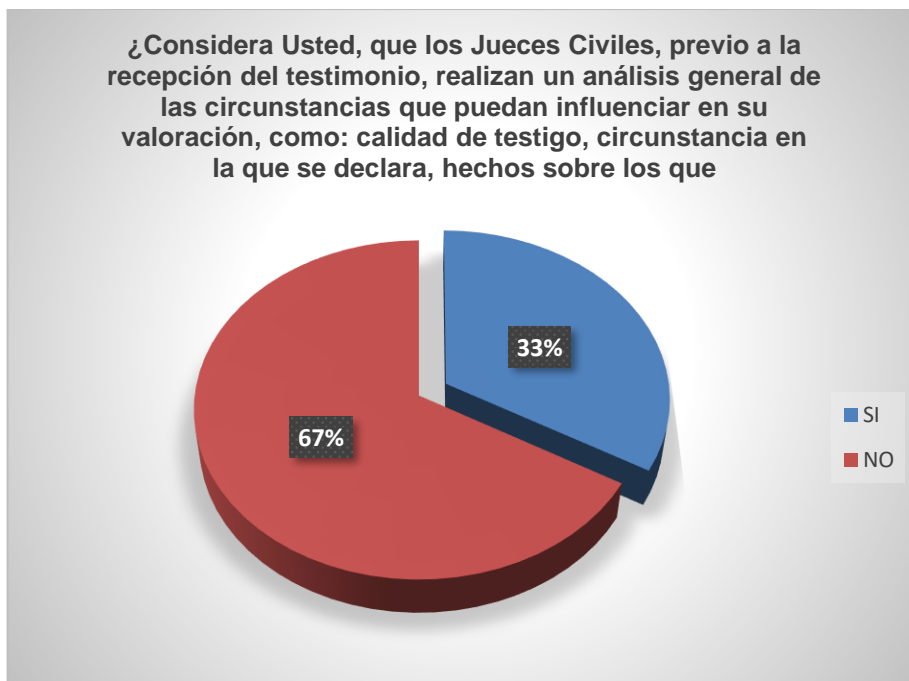
Análisis general de circunstancias en la valoración de la prueba

Si considera	No considera	Total
10 33%	20 67%	30 abogados – abogadas 100%

Nota. Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

Figura 3

Análisis general de circunstancias en la valoración de la prueba



Nota. Otra de las preguntas que formó parte de la encuesta, refiere si ¿Considera Usted, que los Jueces Civiles, previo a la recepción del testimonio, realizan un análisis general de las circunstancias que puedan influenciar en su valoración, como: calidad de testigo, circunstancia en la que se declara, hechos sobre los que versa la declaración?; ante lo cual se obtuvo que el 33% contestaron que si se realiza el análisis geneal de las circunstancias, mientras que el 67% contestaron que consideran que los juzgadores no realizan un análisis general de las circunstancias (ver figura 3). Concluyendo de esta forma, que no existe un análisis previo de la forma en la cual se recepcta el testimonio, considerando la calidad de testigo, circunstancias en la que declara y sobre los hechos que versa la declaración; por lo que, se podría colegir que no existe la valoración adecuada de la prueba testimonial previa a su recepción.

Pregunta N° 4. ¿Considera Usted que la declaración de testigos se debe realizar de forma presencial en todos los procesos civiles, a fin de que el juzgador pueda determinar circunstancias que generen dudas en la veracidad del testimonio?

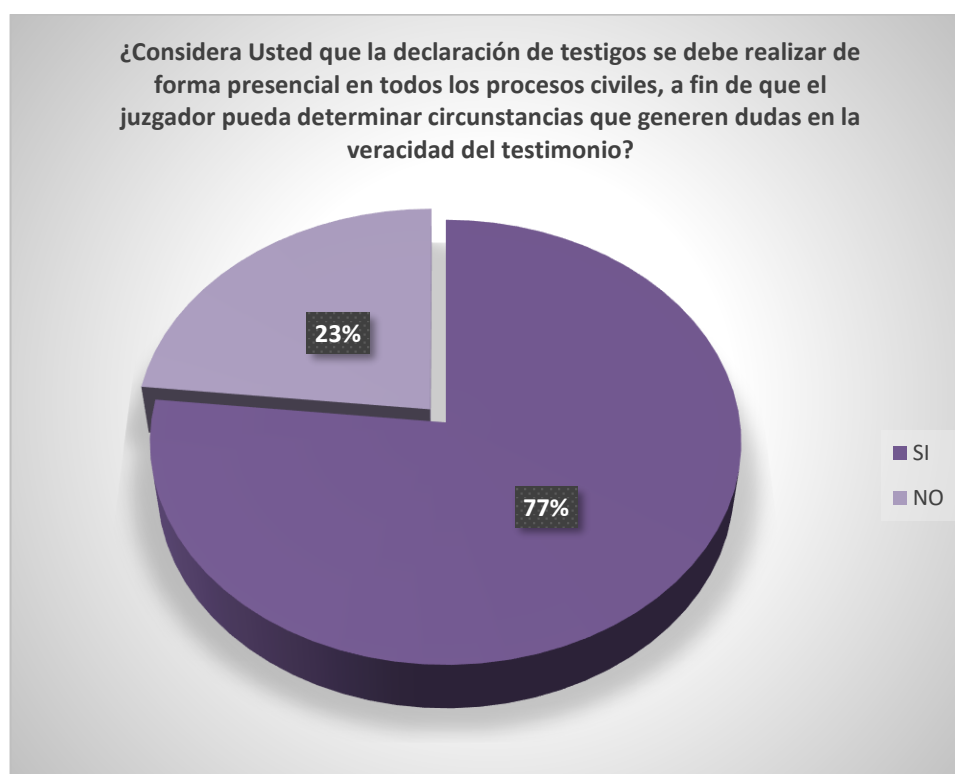
Tabla 4

Declaración de testigos de forma presencial

Si considera	No considera	Total
23	7	30 abogados – abogadas
23%	77%	100%

Nota. Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

Figura 4

Declaración de testigos de forma presencial

Nota. Asimismo con respuestas a la pregunta ¿Considera Usted que la declaración de testigos se debe realizar de forma presencial en todos los procesos civiles, a fin de que el juzgador pueda determinar circunstancias que generen dudas en la veracidad del testimonio?; dentro de los resultados obtenidos tenemos que el 77% de los profesionales

encuestados contestaron que si, mientras que el 23% consideran que no se debería realizar la declaración de testigos de forma presencial (ver figura 4). Al verificarse que un mayor porcentaje de profesionales considera que la declaración de testigos debe realizarse de forma presencial y no a través de medios telemáticos, como lo permite el COGEP, se reafirma la idea de que esto permitirá una mejor valoración por parte del juez al momento de la diligencia, pues el mismo, podrá verificar diferentes circunstancias que le permitirán valorar de forma eficaz las declaraciones.

Pregunta N° 5. ¿Cree Usted, que se debería regular el límite de preguntas, repreguntas y número de testigos en los procesos civiles?

Tabla 5

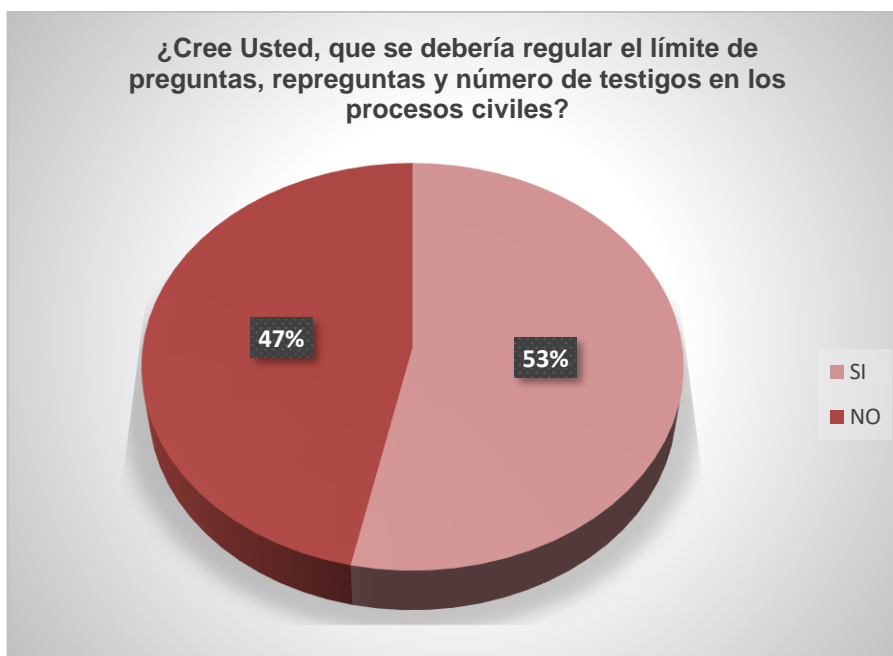
Límite de preguntas, repreguntas y testigos

Si considera	No considera	Total
16	14	30 abogados – abogadas
53%	47%	100%

Nota. Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

Figura 5

Límite de preguntas, repreguntas y testigos



Nota Con referencia a la pregunta ¿Cree Usted, que se debería regular el límite de preguntas, repreguntas y número de testigos en los procesos civiles?, se obtuvo como resultado que el 47% de los profesionales indicaron que no debería existir un límite de preguntas y testigos; mientras que el 53% de profesionales consultados, refieren que sí debería existir un límite de testigos, preguntas y repreguntas (ver figura 5); esto nos permite considerar que al existir un límite de testigos, preguntas y repreguntas, le permitirá que el Juzgador puede acceder a prueba fehaciente, oportuna y sin abundamiento de información, que en algunos casos no aporten datos importantes, que le permitan al juzgador llegar a su resolución.

3.2 Verificación de Objetivos

Los objetivos proyectados en la presente investigación han sido verificados en su totalidad, por ello se procede a su análisis correspondiente:

General:

Realizar un estudio doctrinario y normativo con la finalidad de determinar si la prueba testimonial, tiene una verdadera valoración en los juicios civiles.

El Objetivo General que se planteo en la presente investigación, se ha verificado en su totalidad; esto en virtud de que en el desarrollo de la presente investigación se ha efectuado un estudio jurídico, doctrinario y normativo sobre la prueba testimonial dentro de los procesos civiles.

Específicamente en el capítulo primero, se conceptualiza a la prueba, clases de prueba, y posteriormente nos adentramos al estudio de la prueba testimonial, su valoración dentro de los procesos civiles, y complementamos el estudio incorporando la legislación comparada, todo esto con base en los diferentes conceptos establecidos por connotados tratadistas.

Específicos:

Analizar si la prueba testimonial es considerada una prueba oportuna y pertinente dentro de los procesos civiles.

Bajo es mismo contexto, se analizó la pertinencia de la prueba testimonial en los procesos civiles en el primer capítulo, profundizando este objetivo con la encuesta realizada a los profesionales del derecho, específicamente en la pregunta número 1, en donde el 43% de los encuestados coinciden en que la prueba testimonial es considerada una prueba es aceptada como una prueba oportuna, pertinente y con importante valor probatorio, mientras que el 57% indican que no tiene valor probatorio.

El segundo objetivo específico que consiste en Verificar si la prueba testimonial es sujeta a un gran número de variantes: calidad de testigo, hecho el cual se interroga, quien recibe

el interrogatorio y circunstancias que puedan influenciar en el testimonio; se verifico a través de la tercera pregunta del cuestionario realizado, en donde el 67% de los profesionales del derecho consultados, consideran que no se realiza un análisis general de las circunstancias bajo las cuales se recepta los testimonios.

El tercer objetivo específico, se ha verificado en su totalidad pues se ha logrado determinar que si existe debilidades en cuanto a la práctica y valoración de la prueba testimonial, al interrogatorio, testigos y reglas en lo que respecta a su valoración. Esto con base, al estudio jurídico realizado como en las encuesta realizada, específicamente en la segunda, cuarta y quinta pregunta; pues al analizar los resultados mas del 50% de los profesionales encuestados coinciden en que no existe una valoración eficaz por parte del juzgador, que la declaración de testigos se debe realizar en forma presencial, y que debería existir un limite de testigos, preguntas y repreguntas al momento de aceptar la declaración de testigos dentro de los procesos civiles.

3.3 Constrastacion de Hipótesis

La hipótesis planteada dentro de la presente investigación es:

“La prueba testimonial dentro de los procesos civiles no es considerada una prueba oportuna y pertinente, por lo que su valoración dentro de los procesos antes indicados no tiene relevancia jurídica y demostrativa”.

De acuerdo al estudio realizado en el capítulo anterior y de la información recabada en el presente capítulo, a través de la encuesta realizada, podemos concluir que la hipótesis planteada ha sido contrastada de forma clara y objetiva; teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis realizado a los resultados obtenidos en la encuesta, este tipo de prueba no es considerada oportuna ni pertinente, como también su valoración en los procesos civiles; ésta prueba tiene deficiencias, puesto que el juzgador no tiene una base sobre la cual realizar su valoración, mas que únicamente la sana critica y la relación con las otras pruebas que se presente en el proceso.

Conclusiones

Con la culminación del presente trabajo de investigación, y luego del análisis realizado en los dos capítulos que anteceden, se ha logrado concluir de forma general que la prueba testimonial no tiene una valoración adecuada dentro de los procesos civiles, fortaleciendo esta conclusión general con las siguientes:

La prueba testimonial dentro de los juicios civiles, no es considerada una prueba oportuna, pertinente y con importante valor probatorio, esto por cuanto, con el paso del tiempo la misma ha perdido credibilidad, ya que para confiar en el testimonio de un testigo ajeno al juicio, que declara sobre hechos que le constan, se debe de considerar los detalles y el aspecto emocional que transmite.

La valoración que realiza el juzgador sobre la prueba testimonial en los juicios civiles, consideramos que debería basarse en el cumplimiento de parámetros y reglas; y, no únicamente valorarse bajo la sana crítica del juez.

Del compendio jurídico realizado se ha podido verificar que el juzgador al momento de receptar el testimonio, no realiza un análisis general de las circunstancias que puedan afectar la valoración de la prueba testimonial.

A criterio personal considero, que la declaración de testigos dentro del proceso civil, debería realizarse únicamente de forma presencial, esto con la finalidad de que el juzgador pueda verificar de primera mano, circunstancias que afecten la veracidad del testimonio y que no se puedan identificar a través de medios telemáticos.

Con la finalidad de que el juzgador pueda realizar una valoración eficaz a la prueba testimonial, se considera necesario que exista un límite de preguntas, repreguntas y el número de testigos.

Recomendaciones

De las conclusiones establecidas en líneas anteriores, se establecen las siguientes recomendaciones:

Es imperioso establecer reglas o parámetros generales previos a la recepción de un testimonio, esto con la finalidad de que la prueba testimonial tenga mayor valor probatorio dentro de los procesos civiles y sea considerada una prueba oportuna, pertinente y que aporte con detalles claros y oportunos que le sirva al juzgador determinar la verdad.

Es fundamental que la valoración que realiza el juzgador sobre la prueba testimonial, cumpla con parámetros mínimos, permitiendo de esta forma una valoración eficaz de la misma, y no únicamente este sujeta a la sana crítica, que no es más que valorar las pruebas de la mejor manera que el juzgador estime pertinente, así estén acompañados de la lógica y de la experiencia.

En esa misma línea, es importante que el juzgador, previo a la recepción del testimonio, analice personalmente diferentes circunstancias que puedan influenciar en la veracidad del testimonio, considerando que bajo su examen previo, puede determinar que el testigo es idóneo cuyo testimonio no sea forzado, modificado o distorcionado.

Es muy importante señalar luego de haber realizado el estudio jurídico y de campo, que se considere reformar el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el sentido de que las declaraciones de los testigos se recepten únicamente de forma presencial, permitiendo al juzgador ir formando un criterio sobre el testimonio receptado.

Otra de las reformas que se considera luego del estudio jurídico, es que en nuestro Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se establezca un límite de preguntas, repreguntas y testigos, lo cual va a permitir al juzgador poder tener acceso a una prueba testimonial oportuna, con información relevante y concreta.

Referencia

- Alvarado Velloso, A. (2007). *Prueba Judicial*. Rosario, Argentina: Librería Juris.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Proceso*. Quito: Corporación de Publicaciones.
- Bustamante, R. (1997 - 2013). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*.
- CAFFERATA NORES, J. (2008). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires.
- Cárdenas Paredes, K. &. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 23-24. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>.
- Cardoso, I. (1986). *Pruebas Judiciales*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Carnelutti, F. (2000). *La Prueba Civil*. Buenos Aires : Ediciones Depalma.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima.
- Cornejo, A. A. (2014). La Prueba en el Derecho Procesal Penal Moderno. *Revista Ayacucho*, 41-49.
- Corte Suprema de Justicia, Resolución 83-99 (11 de Febrero de 199).
- Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandia, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Echandia, D. (2007). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Rubinzal y Culzoni.
- Flores Prada, I. (2006). *La prueba testifical, en La prueba. La prueba en el proceso Civil*. Valencia, España: Editorial Tirant Le Blanch.
- García Falconi, j. (2017). *Manual de Práctica Procesal Civil y Penal. El procedimiento monitorio La Prueba Documental en el COGEP*. Obtenido de <https://n9.cl/5kfnq>

- Gonzalez, C. M. (2021). *El Testimonio como Prueba. Una reconstrucción teorica y unitaria de la prueba testimonial*. Barcelona: Bosch Editor.
- Lariguet, G. (2015). *La Investigación Filosófica: ¿Análisis conceptual versus análisis histórico?* Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Obtenido de <https://n9.cl/1sqfy>
- Las Cortes Generales. (2001). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial de Estado.
- León Ordoñez, D. A. (2019). La prueba en el Código Orgánico General de Procesos. *Revista científica de la Universidad de Cienfuegos*, 361. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>.
- Linares San Roman, J. (2008). La valoración de la prueba. *Revista Cambio Social*. Obtenido de <https://n9.cl/15ltb>
- Lluch, X. A. (2012). *Derecho Probatorio*. Barcelona.
- Maximo Garcia Lida & Vicuña, d. I. (2014). Elementos de la sana crítica en el proceso civil. *Revista Justicia*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000200004
- Ministerio de Justicia. (1902). *Código de Procedimiento Civil*. Santiago de Chile: Imprenta Litografía i Ecuadernación Barcelona .
- Miranda Vázquez, C. (2017). La relevancia de los indicios en la valoración de la prueba testifical. *Revista Jurídica de Catalunya*, 82.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Ramirez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Gaceta y Museo de la CNJ.
- Rodríguez Papić, I. (2010). *Procedimiento Civil*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Serra Domínguez, M. (1970). *Prueba documental*. Madrid: Editorial Lux.

Torres Hermosa, E. (2017). *Oralidad en los juicios: Un reto latente*. Recuperado de. Obtenido de <https://n9.cl/eb1h4g>

Apéndice

ENCUESTA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

¿Considera usted, que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, es aceptada como una prueba oportuna, pertinente y con importante valor probatorio?

Instrucciones de pregunta: Seleccione una o más respuestas

SI NO

¿Considera Usted, que la prueba testimonial dentro de los procesos civiles, tiene una eficaz valoración por parte del juzgador al momento de emitir su Resolución?

Instrucciones de pregunta: Seleccione una o más respuestas

SI NO

¿Considera Usted, que los Jueces Civiles, previo a la recepción del testimonio, realizan un análisis general de las circunstancias que puedan influenciar en su valoración, como: calidad de testigo, circunstancia en la que se declara, hechos sobre los que versa la declaración?

Instrucciones de pregunta: Seleccione una o más respuestas

SI NO

¿Considera Usted que la declaración de testigos se debe realizar de forma presencial en todos los procesos civiles, a fin de que el juzgador pueda determinar circunstancias que generen dudas en la veracidad del testimonio?

SI NO

¿Cree Usted, que se debería regular el límite de preguntas, repreguntas y número de testigos en los procesos civiles?

SI NO